



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ascensores Schindler De Colombia S.A.S	Unidad De Servicios De Salud Estrategicos Relacionados Sas	04/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Darwin De Jesus Clavijo Gonzalez, Victor Julio Clavijo Gonzalez	05/10/2022	Auto Niega
08001418901920210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ledys Judith Ayala Manga	03/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Ronald Andres Salgado Villalba	04/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooprogreso	Carlos David Pardo Rada	03/10/2022	Auto Requiere
08001418901920220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Cristobal Muñoz Duncan	Libia Mercedes De La Rosa Orellano	04/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0f8af34-c49e-46ee-80ed-652dd5b4143d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220077100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Cristobal Muñoz Duncan	Libia Mercedes De La Rosa Orellano	04/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Andrade Andrade	Viviana Del Carmen Paredes Mercado, Roque Julio Paredes Vesga	03/10/2022	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Beatriz Bitelia Zapa Lara, Arnelis Maria Estrella Chaves	04/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001418901920210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Sneidera Cabrera Rangel	05/10/2022	Auto Requiere
08001418901920220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Garcia Galvis	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	03/10/2022	Auto Ordena - Inmovilizar Un Vehiculo
08001418901920220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Garcia Galvis	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	03/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal Conforme Al Art 317 Numeral 1

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0f8af34-c49e-46ee-80ed-652dd5b4143d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	30/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Javier Enrique Torres Oviedo	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210102100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Denia Del Carmen Puello Marrugo	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	03/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Carlos De Jesus Martinez Escorcia	03/10/2022	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Eudo Enriquez Cervantes Añez	03/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0f8af34-c49e-46ee-80ed-652dd5b4143d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yesid David Alvear Muñoz	30/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yesid David Alvear Muñoz	30/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yamile Meza Lagrancuth	Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Martha Isabel Bohorquez Navarro	30/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuris Patricia Stanp Garcia	Amira Luz Perez Conde	03/10/2022	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920220066900	Tutela	Johan Espinosa	Claro	05/08/2022	Auto Admite

Número de Registros: 24

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c0f8af34-c49e-46ee-80ed-652dd5b4143d



RADICADO: 0800141890192020-00341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADOS: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con radicado de la referencia contra AMIRA LUZ PEREZ CONDE, informándole que se allegó las constancias de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360866, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo anterior solicitan secuestro del bien inmueble en mención. Sírvese proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por YURIS PATRICIA STANP GARCIA mediante apoderado judicial, en contra de AMIRA LUZ PEREZ CONDE, el apoderado de la parte demandante apporto certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla donde da constancia que el inmueble con folio 040-360866 se encuentra inscrita la medida decretada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-360866 de propiedad del ejecutado AMIRA LUZ PEREZ CONDE C.C. 33.174.695, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre el BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 040-360866, embargado de propiedad de la ejecutada AMIRA LUZ PEREZ CONDE C.C. 33.174.695 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: JAMILTON MEJIA CUPITRA identificado con CC N° 72.143.500, ubicado en la CRA 38A # 77- 29 Barranquilla. Correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, teléfonos 3114052455, surtir por atribución secretarial

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192020-00341-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADOS: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

2

oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7a8bef969530405cd7ddbd9808c706b0ce292b73a0799025d2b67a61e0becf7

Documento generado en 05/10/2022 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00730-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE MEZA LAGRANCUTH CC 57.404.554

DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.710.271 y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.621.761

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. 30/09/2022

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda ejecutiva de la referencia instaurada por la señora YAMILE MEZA LAGRANCUTH identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.404.554 en contra de INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ, observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

- El poder aportado no cumple los requisitos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que sea otorgado mediante mensaje de dato, ni tiene el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco cumple con los requisitos del Art. 74 del C.G.P. pues el mismo no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con uno de los dos requisitos antes mencionado.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la rama judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00730-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE MEZA LAGRANCUTH CC 57.404.554
DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.710.271 y MARTHA ISABEL BOHORQUEZ NAVARRO CC 32.621.761

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609b6b5de802ad9b58aa19b8a867b1d304e31c4e9cab3df94876741708d5a60f

Documento generado en 05/10/2022 06:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00744-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ CC 1.043.190.239

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ERNERO JOSE MIRANDA REVOLLO quien actúa como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S. y en contra de YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1 y en contra de YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ CC 1.043.190.239, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$2.802.356 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 2313-77 allegado con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ERNERO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado



RADICADO: 0800141890192022-00744-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ CC 1.043.190.239

2

de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925bb62aa298eabae2ad99e5381fd57776e825c26ab54476f2622c0686b94021

Documento generado en 05/10/2022 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210102300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOTT
DEMANDADO: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ y ANTONIO JOSE PARRA MENA

1

Informe Secretarial, 3 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado demandante presentó memorial en el que informa que los demandados incumplieron el acuerdo de pago celebrado y por ello solicita que se ordene seguir adelante la ejecución por encontrarse estos notificado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el memorial (Archivo digital Folio 10) presentado por el apoderado de la demandante VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOTT, en el que manifiesta que los demandados incumplieron el acuerdo de pago celebrado con su poderdante y en el que solicita que se continúe con el trámite dictando auto de seguir adelante la ejecución, este despacho se pronunciará sobre lo solicitado.

Como los demandados EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado (a) con CC. 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado (a) con CC 72137009, suscribieron un acuerdo de pago con la demandante y en dicho documento manifestaron tener conocimiento de la existencia del proceso y darse por notificados del mandamiento de pago del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), librado en su contra este despacho le dará aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P y los tendrá por notificados por conducta concluyente desde la fecha en que suscribieron el documento ante la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, el señor ANTONIO JOSE PARRA MENA firmo el 05 de agosto de 2022 y el señor EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ el 23 de agosto de 2022.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado (a) con CC. 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado (a) con CC 72137009, del auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), téngase como fecha de la notificación el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) para ANTONIO JOSE PARRA MENA y el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) para EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ, de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210102300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOTT
DEMANDADO: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ y ANTONIO JOSE PARRA MENA

2

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado (a) con CC. 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado (a) con CC 72137009, y a favor de VERA JUDITH DOMINGUEZ VELLOTT, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

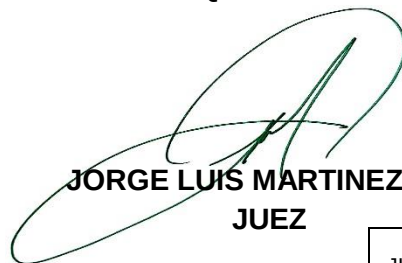
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de ENERGIA SOLAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado (a) con CC. 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado (a) con CC 72137009, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde7e5dadcd98597583b37f732d0afd82d03d484139e120c386a34ec5f9c108**

Documento generado en 05/10/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADOS: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se oficie al pagador de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 2840 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se pretendía el embargo del demandado CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 03 de octubre de 2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 2840 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se pretendía el embargo del demandado CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00504-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ
DEMANDADOS: CARLOS DE JESUS MARTINEZ ESCORCIA

2

1. Abstenerse de oficiar al pagador de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGISTICA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334af7f4a50ca8e10fa9cf0df03d19bf037e8159d86f85f2a868a19675fd330**

Documento generado en 05/10/2022 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210019300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA
DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN

Informe Secretarial, 3 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demandada y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día el día ocho (8) de septiembre del presente año y quien contestó extemporáneamente la demanda.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN y a favor de SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210019300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA

DEMANDADO: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la RAMA JUDICIAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN con C.C. 1140818007 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043947aa26db63af39c77a56ac92da9e89df7b83ad3677425875f1757c1c168c

Documento generado en 05/10/2022 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.0 02.180-7
DEMANDADOS: DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO CC 23.235.275 Y JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO CC 4.028.667

Informe Secretarial, 05 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO Y JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios, más los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante inició las diligencias tendientes para notificarle dicho auto a la demandada DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería 4/72 se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Denia Del Carmen Puello Marrugo
Dirección de Correo	deniamarrugo@gmail.com
Fecha y hora de envío	18 de Abril de 2022 (17:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega	18 de Abril de 2022 (17:07 GMT -05:00)

En cuanto al demandado JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO, tenemos que el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), presentó un escrito en el que otorgaba poder al Dr. JORGE ALVARO OLIVER JIMENEZ (Archivo digital folio 18) para que se hiciera parte dentro del proceso y solicito el traslado del proceso e informó su dirección de correo donde recibe sus notificaciones jorgeoliverjimenez@hotmail.com; acto seguido el despacho remitió el expediente digital (Archivo digital folio 19) a la dirección antes mencionada; teniendo en cuenta el artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha en que presentaron el escrito.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO, del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), téngase como fecha de la notificación el día



RADICADO:0800141890192021-01021-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.0 02.180-7
DEMANDADOS: DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO CC 23.235.275 Y JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO CC 4.028.667

trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de DENIA DEL CARMEN PUELLO MARRUGO Y JOSE DEL CARMEN MARRUGO MARRUGO, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

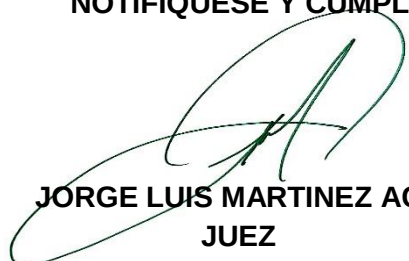
SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

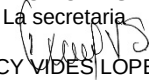
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$956.355) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290b6275b73b6c90e749596f17d573dea98935db6ce175a7deff5c5f8b69bb4**

Documento generado en 05/10/2022 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200085800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.900.00) por concepto del capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal del demandado y por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 ya que la parte ejecutante intentó la notificación en la dirección indicada en la demanda y ello no le fue posible así mismo manifestó desconocer otro lugar donde se le pudiera ubicar. Por ello mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022 se designó como curador ad-litem del demandado JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO al abogado HENRY JIMENEZ GARCIA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso el día 09 de septiembre del 2021.

Encontrándose notificado el curador contestó la demanda sin plantear oposición, señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO y a favor de la MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920200085800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO

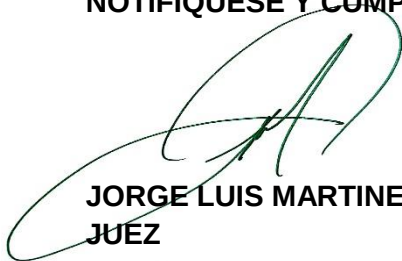
TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL m/l (\$645.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre 28 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7829677f5a2a493166b0d63828bd3a968ebf3eb43f429461b53fb5f595d042f7

Documento generado en 04/10/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S. NIT 890.108.986-1

1

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo, encontrándose pendiente su admisión. Sírvese proveer. 30/09/2022

DEICY VIDES LOPEZ

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO como apoderado judicial de MISCELANEA EL TRIUNFO y en contra de LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S., a la que se acompañaron como títulos valores facturas de servicios prestados de suministro de materiales, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en los artículos 621, 772 y 774 y ss del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se libraré orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT 890.101.691-2 y en contra de LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S. NIT 890.108.986-1, por la suma de **\$3.016.350 M/L**, correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	VALOR	FECHA
FE246	1.093.000.00	22/12/2020
FE367	584.600.00	19/01/2021
FE368	864.500.00	19/01/2021
FE388	474.250.00	20/01/2021

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



RADICADO: 0800141890192022-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9
DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S. NIT 890.108.986-1

2

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813ac5b5b98e6405a3fdd53f88c0f82ce58f53bca55d85256e9951f9a9398c1**
Documento generado en 05/10/2022 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00085-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No.79.506.113

DEMANDADO: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvese a Proveer. 03/10/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los Sres. ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **LEONARDO GARCÍA GALVIS** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA



RADICADO:0800141890192022-00085-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No.79.506.113
DEMANDADO: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4568761a593ecf82605d5706eed1063222c529e8c7b764268a1ac87bc73a38**
Documento generado en 05/10/2022 06:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00085-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No.79.506.113

DEMANDADO: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA, informándole que se allegó la constancia de la inscripción de la medida de embargo de un vehículo del TRANSITO DEL ATLANTICO. Sírvese proveer. 03/10/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovida en este juzgado por LEONARDO GARCÍA GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542.

Se allegó informe del TRANSITO DEL ATLANTICO donde informa a este despacho judicial que el vehículo de placas CRR320 de propiedad del demandado ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO fue inscrita la orden de embargo decretada por este despacho.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. identificada con NIT 901.168.516-9, ubicado en la CALLE 110 # 3 – 79 BODEGA 12 PARQUE INDUSTRIAL EUROPARK en Barranquilla, notificaciones@almacenamientolaprincipal.com, Teléfono: 3015331618, quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 en la presente actuación, expedido por el TRANSITO



RADICADO:0800141890192022-00085-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No.79.506.113

DEMANDADO: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

2

DEL ATLANTICO, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS CRR-320, LÍNEA: BLAZER, MODELO 1993.

De propiedad de ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No.72.139.069. Se solicitará la colaboración de la Policía Nacional.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse al establecimiento de comercio ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S. identificada con NIT 901.168.516-9, ubicado en la CALLE 110 # 3 – 79 BODEGA 12 PARQUE INDUSTRIAL EUROPARK en Barranquilla, notificaciones@almacenamientolaprincipal.com, Teléfono: 3015331618 quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef124c58c48faa72c24f6b04200dd0f918620bf6d27fc2b04eb9bf09dc735be**

Documento generado en 05/10/2022 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADOS: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL Y ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA

Informe Secretarial, 05 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que aporta la notificación por aviso del demandando ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por personal (Archivo digital Folio 6) el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en la **dirección Carrera 34 No. 8-66 de la ciudad de Barranquilla**, posteriormente realizo el envío de la citación para notificación por aviso (Archivo digital Folio 7) el día treinta (30) de septiembre de del dos mil veintiuno (2021), en la **dirección Carrera 34 No. 8-55 de la ciudad de Barranquilla**.

Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

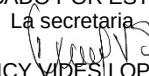


RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADOS: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL Y ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6156f600fe872f6920b8bccfb6d964416050d07a554fd896b051117b4c203a2**
Documento generado en 05/10/2022 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374 y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022 que requirió a la parte demandante a notificar a la parte demandada. Sírvasse Proveer. Barranquilla 04 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 08 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del día 12 de agosto de 2022 que requiere previo desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 16 de agosto de 2022, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del día 12 de agosto de 2022, a través del cual en su parte resolutive fue requerido previo desistimiento tácito para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

Indicó el recurrente que el proceso de notificación a la parte demandada ya se había realizado de conformidad a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 y que por error habían sido enviadas al JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por lo anterior solicita se reponga la decisión objeto de recurso y se siga adelante con la ejecución en el caso que la parte demandada no haya contestado la demanda e interpuesto excepciones.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."



RADICADO: 0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374 y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

III.) CASO CONCRETO

En primer lugar, se avizora que en el acápite de notificaciones del escrito petitorio se indica como dirección de correo electrónico de los demandados ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA los siguientes: estrellachaves997@gmail.com y beatrybite@gmail.com respectivamente y el apoderado indica en la sustentación de su recurso, que hizo el envío de las comunicaciones a las direcciones de correo electrónico enunciadas, el día 22 de diciembre de 2021. Aportando el respectivo acuse de recibido automatizado por el servidor MAILTRACK de conformidad con la ley 527 de 1999 en su artículo 20 que reza:

ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Por lo anterior se evidencia que los demandados ya se encuentran notificados a su correo electrónico puesto en conocimiento en la demanda de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que en un apartado dice:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Teniendo en cuenta que el auto recurrido es posterior a la notificación de la parte demandada a su correo electrónico este despacho REVOCARÁ la providencia recurrida y tendrá por notificado a la parte demandada de conformidad al artículo 8

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374 y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

ibídem. Debido a que en el caso particular hubo un error de radicación de los soportes de notificación, debido a que fueron enviados a otro juzgado y no a este despacho judicial donde cursa el proceso de la referencia.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 08 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 117 del 12 de agosto de 2022 que requirió a la parte demandante previo desistimiento tácito.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374 y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087 y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 582.460 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192021-00398-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3

DEMANDADO: ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374 y BEATRIS BITELIA ZAPA LARA CC 34.996.087

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Líbrese oficio al pagador de ALCALDIA DE MONTERIA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados ARNELIS MARIA ESTRELLA CHAVES CC 34.997.374, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacccb9ea632ee0fb8b720f4393be650dd863a4559d2a39dcd188db99ef3a687**

Documento generado en 05/10/2022 06:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S. NIT 900.374.467-5

DEMANDADOS: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO C.C. 32.606.126 y ROQUE JULIO PAREDES VESGA C.C. 3.704.973

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con radicado de la referencia contra VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO y ROQUE JULIO PAREDES VESGA, informándole que se allegó las constancias de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-524645, por parte del apoderado de la parte demandante en el cual adjunta certificado de tradición con la ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-03-2021 Radicación: 2021-040-6-7442 donde indica que mediante oficio N° 1117 de 13/04/2020 fue embargado el inmueble antes referenciado por este despacho, por lo anterior solicitan secuestro del bien inmueble en mención. Sírvese proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S. mediante apoderado judicial, en contra de VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO y ROQUE JULIO PAREDES VESGA, el apoderado de la parte demandante apporto certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla donde da constancia que el inmueble con folio 040-524645 se encuentra inscrita la medida decretada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-524645 de propiedad del ejecutado VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO C.C. 32.606.126, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre el BIEN INMUEBLE identificado con matrícula



RADICADO: 0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S. NIT 900.374.467-5

DEMANDADOS: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO C.C. 32.606.126 y ROQUE JULIO PAREDES VESGA C.C. 3.704.973

2

inmobiliaria No 040-524645, embargado de propiedad de la ejecutada VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO C.C. 32.606.126 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: JAIRO IGLESIAS RAMIREZ identificado con CC N° 8.720.553, ubicado en la CALLE 47 # 44-155 Barranquilla, Correo electrónico: jircd18@hotmail.com, teléfonos 3022444517- 3634611, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169a27ec8704bf89343dad0aa641a8660628745cabcc649939c293229a714d5**

Documento generado en 05/10/2022 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220077100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CRISTOBAL MUÑOS DUNCAN C.C. 1.140.836.192
DEMANDADO: LIBIA MERCEDES DE LA ROSA ORELLANO C.C. 22.500.545

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el señor DAVID CRISTOBAL MUÑOS DUCAN, quien actúa a nombre propio, y en contra de LIBIA MERCEDES DE LA ROSA ORELLANO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de DAVID CRISTOBAL MUÑOS DUCAN, identificado C.C. 1.140.836.192 y en contra de LIBIA MERCEDES DE LA ROSA ORELLANO C.C. 22.500.545, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$15.000.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



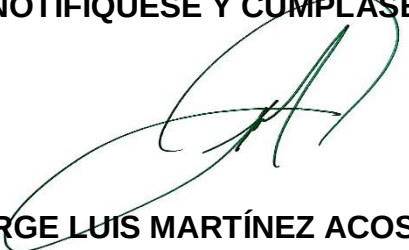
RADICADO: 08001418901920220077100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CRISTOBAL MUÑOS DUNCAN C.C. 1.140.836.192
DEMANDADO: LIBIA MERCEDES DE LA ROSA ORELLANO C.C. 22.500.545

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9118a8f9e5b3df5268c8013fb8c5d7370e6ae04a2210d70d7ae8672bc1797**

Documento generado en 05/10/2022 06:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220056100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: CARLOS PARDO RADA

Informe Secretarial, 3 de octubre de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación al demandado. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JULIO CESAR BANDERA SABALLET, en calidad de apoderado judicial del demandante aporta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como el posterior aviso que establece el artículo 292 ibidem, correspondiente al demandado CARLOS PARDO RADA.

No obstante, observa el Despacho que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta por cuanto no se allegó la constancia sobre la entrega de éstas, la cual es expedida por la empresa postal conforme lo regula el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que estipula: “**3 (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al proceso (...)**”. En este contexto, previo tener en cuenta la citación para la notificación personal, se requiere a la parte actora para que la allegue las constancias en debida forma.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a tener por notificado a la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1940a28a3c941020b81dd6505a585185b9db7b975df1313ef42b19877dd102**

Documento generado en 05/10/2022 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220037800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER
NIT 900553025-1
DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533

Informe Secretarial, 04 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –COOPVENCER” actuando a través de apoderado judicial, Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, presentó demanda ejecutiva contra RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000) por concepto de capital adeudado correspondiente a pagare No. 8377, adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería SEALMAIL se realizó de la siguiente manera:

Demandado	RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA
Dirección de Correo	salgadosamario@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022-09-09 20:09
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/09/09 20:44:18 (Archivo digital Folio 1/3)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a todos los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220037800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER
NIT 900553025-1
DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE –COOPVENCER NIT 900.553.025-1”, contra de RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

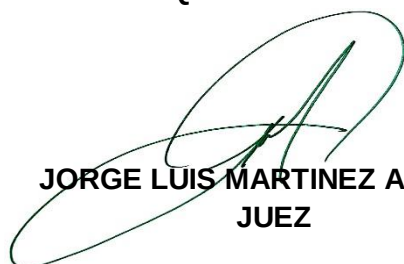
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de ARMADA NACIONAL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA, identificado con CC. 1.082.953.533, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°



RADICADO: 08001418901920220037800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER
NIT 900553025-1
DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA CC 1.082.953.533

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7da8015b43bdd5da06bee69ba5e07a77c03074e0da22e70f419a312d491bc0

Documento generado en 05/10/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210104600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
DEMANDADO: LEDYS AYALA MANGA

Informe Secretarial, 03 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de LEDYS AYALA MANGA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Ledys Ayala Manga
Dirección de Correo	danillo272015@hotmail.com
Fecha y hora de envío	8/09/22 12:03 PM
Resultado Gestión	Correo leído 8/09/22 01:09 PM (Archivo digital Folio 9)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" contra de LEDYS AYALA MANGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920210104600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
DEMANDADO: LEDYS AYALA MANGA

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$60.620) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

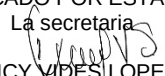
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada LEDYS AYALA MANGA identificada con CC 22.620.875, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d3d4792f533c864b1283252acf0c2b29b1beffe3a8cd2868b174533dda958**

Documento generado en 05/10/2022 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220055700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.
DEMANDADO: DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ Y VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ.

Informe Secretarial, 05 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación por aviso de los demandados y solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que aporta la notificación por aviso del demandando VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ, esta actuación no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por aviso (292 de CGP), en la dirección Carrera 10B No. 39-73 de la ciudad de Barranquilla, sin haber agotado previamente el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) en esa misma dirección.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los arts. 291 al 292 del C.G.P o en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO:08001418901920220055700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

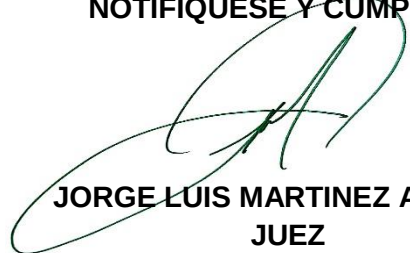
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

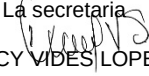
DEMANDADO: DARWIN DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ Y VICTOR JULIO CLAVIJO GONZALEZ.

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c48bdace88bb1edc7fd33aea02fdaea0672768002fa911242bd5296e52e8ab9

Documento generado en 05/10/2022 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00070-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 860.005.289-4

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. NIT No.900.506.751-0

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el abogado JOSE ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ apoderado del demandante en la demanda acumulada solicita el emplazamiento del demandado UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. Sírvese Proveer. Barranquilla 04 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al demandado de la referencia a la dirección de correo electrónico piEDAD.corzo@usserips.com puesta en conocimiento a este despacho, como se ordenó en auto precedente de fecha 29 de agosto de 2022. Tenemos entonces que la parte ejecutante ha realizado las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos del CGP y la Ley 2213 de 2022 artículo 8.

En el proceso de notificación electrónica el apoderado JOSE ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ envió la comunicación el día 06 de junio de 2022 por medio de la empresa de mensajería CERTIMAIL a la dirección de correo electrónico piEDAD.corzo@usserips.com , esta certificó que **LA ENTREGA FALLÓ**.

Ante la imposibilidad de notificación a UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S., manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. NIT No.900.506.751-0, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, en su contra dentro del proceso ACUMULADO ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 0800141890192022-00070-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. NIT No. 860.005.289-4

DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS S.A.S. SIGLA USSER S.A.S. NIT No.900.506.751-0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399cc1ebc21129c77e725a15f0272af9c00cc522c9f05479b81a28fe3da74995**

Documento generado en 05/10/2022 06:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>